

PRIMERO.- La DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MELILLA, previa instrucción del correspondiente expediente, en el que se concedió trámite de audiencia al interesado, en virtud de resolución de fecha 10/05/2005 impuso a MOHAMED MOH MOHAMED la sanción de multa de seiscientos euros (600,00 €), por tenencia inadecuada de un arma clasificada por el artículo 3º del Reglamento de Armas aprobado por Real Decreto 137/93, de 29 de enero, (BOE del 5 de marzo), como de la categoría 5ª.1. (armas blancas y en general las de hoja cortante o punzante no prohibidas), hecho constitutivo de infracción del artículo 146 de dicho Reglamento, tipificada como grave en el artículo 23.a) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

SEGUNDO.- Al no estar conforme el interesado con dicha resolución interpone contra la misma el recurso de alzada objeto de la presente, alegando cuanto cree que conviene a la defensa de su derecho.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 23 de la citada Ley Orgánica 1/1992, tipifica en su apartado a), como infracción grave, "la fabricación, reparación, almacenamiento, comercio, adquisición o enajenación, tenencia o utilización de armas reglamentarias..., excediéndose de los límites permitidos, cuando tales conductas no sean constitutivas de infracción penal".

SEGUNDO.- El ya mencionado Reglamento de Armas, en desarrollo del precepto señalado en el fundamento primero, si bien, por una parte, establece en su artículo 106 que, "la adquisición y tenencia de armas de la categoría 5ª.1, es libre para personas mayores de edad", no encontrándose en la norma más limitación, para la adquisición de tales armas, que la señalada de la edad, no pueden desconocerse por otra, las restricciones a su tenencia contempladas en su artículo 146, que se concretan en la ilicitud, tanto de portarlas, exhibirlas y usarlas fuera del domicilio, del lugar de trabajo, en su caso, o de las correspondientes actividades deportivas, dejando al prudente criterio de las autoridades y sus agentes apreciar si el portador de las armas tiene o

no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, como de portarlas o usarlas los concurrentes a establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento, y, en todo caso, los que hubieren sufrido condena por delito o falta contra las personas o la propiedad o por uso indebido de armas o sanción por infracción del Reglamento de Armas.

TERCERO.- En el presente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad que formularon la denuncia no han apreciado la existencia de razón alguna que justifique la tenencia del arma blanca en el momento y en el lugar en los que la misma fue incautada por lo que, habida cuenta que el recurrente tampoco ha justificado suficientemente su tenencia, y dado que, en tales supuestos la apreciación sobre la necesidad o no de su tenencia se deja por la norma al prudente criterio de las autoridades y sus agentes se ha de concluir que el interesado sobrepasó los límites indicados en el anterior fundamento.

Debe tenerse presente que en el procedimiento sancionador que regula la Ley Orgánica 1/1992, ya citada, es precepto básico en orden a la determinación del hecho, tanto por lo que se refiere a su acreditación, como por lo que atiende a su imputación al presunto responsable, el contenido del artículo 37, conforme al cual "las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieran presenciado los hechos,... constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquellos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles". En el mismo sentido, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, recoge entre los principios del procedimiento sancionador, en su artículo 137.3 que " los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Ninguna de las alegaciones que se formulan por el recurrente cuestiona la veracidad de los